



**FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO  
EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NO. 2022-00012-00**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00012-00 SOCIEDAD GLOBAL SERVICIOS VICARLU S.A.S. VS E.S.E HOSPITAL LOCAL NIUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO.	Recurso de reposición.	martes 08 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a,m.	jueves 10 de marzo de 2022 a las 5 P,M.

Señor Juez: Con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que exceptúa la suspensión del trámite para cierto tipo de actos procesales y que indica debe adelantarse de manera virtual. Para el caso en particular se trata del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de febrero de la cursante anualidad dentro del proceso en referencia recibida por el correo institucional el día 22 de febrero del 2022 y se encuentra para correr traslado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, se corre traslado a la contraparte el recurso de reposición por el término legal de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y en Justicia XXI Web (TYBA hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a,m.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

Se desfija a las 5:00 p,m, de la tarde del siete (07) de marzo de 2022.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**ART.319 CGP:** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110 CGP. TRASLADO. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día correrán desde el día siguiente.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ.

E. S. D.

**Ref. Naturaleza:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Accionante:** Sociedad Global Servicios Vicarlu S.A.S.

**Apoderado Ejecutante:** Kilminzun Chamorro Galván.

**Accionado:** E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé.

**Radicado:** 2022 - 00012 - 00

**KILMINZUN CHAMORRO GALVÁN**, conocido de autos, por medio del presente escrito presento ante usted recurso de reposición contra auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

La mencionada providencia negó el mandamiento de pago porque, según su criterio, las facturas no cumplían con la totalidad del requisito normativo consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, que dice << El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración >>.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

El despacho considera que las facturas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio porque, según el suscrito entiende, no aparece un letrado en las facturas originales que diga <<no pagada>> o <<no cancelada>>.

Según el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, el emisor vendedor (en este caso la sociedad Vicarlú), bien sea que realice un negocio en el que se le pague la obligación de contado, por cuota, o un plazo único y fijo o cualquier otra modalidad, al momento de realizar el negocio jurídico emitirá un original y dos copias de la factura.

El original de la factura lo conservará el emisor, una de las copias se entregará al obligado (Hospital Sincé) y la otra copia la tendrá el emisor para sus registros contables.

Por su parte, el párrafo único del artículo 4 de la ley 1231 de 2008, indica que cuando se hagan pagos parciales de la obligación contenida en la factura (obligación pactada por cuotas), se harán constar en el original que conserva el emisor y en las 2 copias (es decir, el obligado debe llevar al momento del pago parcial la copia de la factura que posee para que la persona que la tenga - el tenedor- le anote su pago parcial), indicando la fecha en que fue o fueron hechos los pagos parciales y el tenedor le extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

Cuando no se ha realizado ningún pago, no se registra nada, ni en la factura original, ni en las dos copias porque nada ha pasado, cuando se ejecuta un pago total de la factura (artículo 1 de la ley 1231 de 2008) se hace esa anotación en la factura original y en las dos copias (incluyendo la del deudor) y cuando se hace un pago parcial (parágrafo único del artículo 4 de la ley 1231 de 2008), según se observó arriba, ocurre lo mismo.

Ese es el sentido de la norma cuando dice: <<El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración>> y en este caso, no se consigna en la factura el letrero de <<no pagada>> o <<no cancelada>>, si no que el hecho que no contenga las palabras <<pagada>> o <<cancelada>>, a su vez, constituye constancia que no se ha pagado.

La norma no podría ser entendida de otra manera porque la intención de la ley es llevar las <<cuentas claras>> y registrar todos los hechos del negocio jurídico (pagos totales y parciales) tanto en la factura original como en la copia que posee el deudor, entonces no tendría sentido escribir en la factura lo que no ha sucedido (el pago) y que también debería reposar en la factura del deudor, al cual se le debería pedir, para agregar en su copia la frase <<no pagada>> o <<no cancelada>>, lo cual, no se compagina con una interpretación coherente y sistemática de la ley 1231 de 2008.

El suscrito entiende el celo de los jueces respecto a este tipo de obligaciones cuando el deudor es una entidad pública, por la multitud de lamentables antecedentes, sin embargo, ello tampoco puede llevar al extremo de interpretar la ley de tal manera que haga imposible el cobro de una obligación a las entidades mencionadas.

Por todo lo anterior, solicito a usted respetuosamente, se sirva revocar integralmente el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar profiera otra providencia que lo ordene, por, como se ha visto, el título valor que sirve de recaudo cumple con los requisitos de ley.

Respetuosamente,

  
**KILMINZUN CHAMORRO GALVÁN.**

C.C. 3.839.809, expedida en Corozal - Sucre

Tarjeta Profesional 196.180 del Consejo Superior de la J.